

DECRETO 476/21

Buenos Aires, 20 de julio de 2021

B.O.: 21/7/21

Vigencia: 21/7/21

Seguridad Social. Características y nomenclaturas de los Documentos Nacionales de Identidad y pasaportes. Cumplimiento a lo establecido en la [Ley 26.743](#) –identidad de género–.

Art. 1 – Establécese que a los efectos previstos en el art. 11 de la Ley 17.671, el Registro Nacional de las Personas, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, deberá adaptar las características y nomenclaturas de los Documentos Nacionales de Identidad y de los Pasaportes que emite, con exclusividad, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 26.743 y en la presente medida.

Art. 2 – Determináse que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” –femenino–, “M” –masculino– o “X”. Esta última se consignará, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del presente decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley 26.743, cualquiera sea la opción consignada en la categoría “sexo”, siempre que no sea “F” –femenino– o “M” –masculino–, o bien si el “sexo” no se hubiere consignado.

Art. 3 – Establécese que todas aquellas personas nacionales cuyas Partidas de Nacimiento se expidan en el marco de la Ley 26.743 en las que se consigne una opción para la categoría “sexo” que no sea “F” –femenino– o “M” –masculino–, o bien si el mismo no se hubiere consignado, podrán solicitar que en la zona reservada al “sexo” en los Documentos Nacionales de Identidad, y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos, se consigne la letra “X”; utilizándose en este caso el carácter de relleno “<” en la casilla correspondiente al campo “sexo” en la “ZLM”.

Art. 4 – A los fines del presente decreto, la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.

Art. 5 – El Documento Nacional de Identidad que cuente con la letra “X” en la zona reservada al “sexo” tendrá validez como Documento de Viaje a los efectos establecidos en el Acuerdo sobre Documentos de Viaje de los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de diciembre de 2015.

Art. 6 – Instrúyese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a notificar los términos del presente decreto a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la sede correspondiente del Mercosur.

Art. 7 – El presente decreto será aplicable también a aquellas personas nacionales a las que se les hubieran expedido Partidas de Nacimiento en el marco de la Ley 26.743, con anterioridad a la vigencia de esta medida, sin perjuicio de lo consignado en la partida de nacimiento en la categoría “sexo” y siempre que su identidad de género se corresponda con la definición del art. 4, tanto para obtener su Documento Nacional de Identidad como su Pasaporte Ordinario para Argentinos.

Art. 8 – Establécese que idénticos derechos a los establecidos en el presente tendrán las personas extranjeras que obtengan y/o cuenten con el Documento Nacional de Identidad para Extranjeros,

Pasaporte Excepcional para Extranjeros o Documento de Viaje para Apátridas o Refugiados, bajo las condiciones previstas en la normativa pertinente.

Art. 9 – El Registro Nacional de las Personas deberá informar a todas aquellas personas que soliciten la expedición del Documento Nacional de Identidad para argentinas o argentinos o extranjeras o extranjeros, el Pasaporte Ordinario para Argentinos, el Pasaporte Excepcional para Extranjeros o los Documentos de Viaje para Apátridas o Refugiados, en las condiciones previstas en los artículos precedentes, sobre las posibilidades de ver restringido su ingreso, permanencia y/o situación de tránsito en aquellos Estados en los cuales no se reconozcan otras categorías de sexo que no sean las binarias, independientemente de que su Documento de Viaje sea un Documento Nacional de Identidad o un Pasaporte.

Art. 10 – Instrúyese al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad a dictar capacitaciones para las autoridades y personal de todos los organismos que integran la Administración Pública Nacional con competencia en la materia, para que lo dispuesto en la presente medida se aplique en condiciones de respeto a la identidad y expresión de género de las personas y en contextos libres de discriminación por motivos de género.

Art. 11 – Facúltase al Registro Nacional de las Personas a dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente decreto.

Las Direcciones Generales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dictarán los procedimientos registrales a los fines de dar cumplimiento con la presente medida y garantizar los derechos aquí reconocidos, incluyendo los necesarios para que, quienes hubiesen rectificado sus partidas en virtud de la Ley 26.743 con anterioridad al dictado de la presente medida, puedan adecuar administrativamente dicha rectificación en los términos del presente decreto.

Art. 12 – La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo efectuar, todos los organismos que integran la Administración Pública Nacional, dentro del plazo de ciento veinte días las adecuaciones normativas, tecnológicas y de sistemas que resulten necesarias para su efectiva implementación.

Art. 13 – De forma.